



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 09 de diciembre de 2016

N° 28174

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 9705-RTV
(De lunes 21 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA STEREO TELURI CORP., A MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 92.1 MHZ DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 9882-RTV
(De jueves 28 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA OPINIÓN DIRECTA, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA REINICIAR LA FRECUENCIA 1,470 KHZ, AUTORIZADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN JUAN DÍAZ, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS.

Resolución AN N° 9913-RTV
(De jueves 05 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS CONCESIONARIAS FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., Y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A., CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCIÓN AN NO. 9710-RTV DE 22 DE MARZO DE 2016, QUE CONCEDE UN PERIODO ADICIONAL A LAS CONCESIONARIAS DE RADIO ABIERTA QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA (FM) PARA EL INTERCAMBIO DE FRECUENCIAS PRINCIPALES, HABIENDO CULMINADO EL PLAN DE REORDENAMIENTO EN FM A NIVEL NACIONAL.

Resolución AN N° 9921-RTV
(De viernes 06 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA RADIO MENSABÉ, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA OPERAR, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 1,470 KHZ, AUTORIZADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN EL COCAL, LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS.

Resolución AN N° 10016-RTV
(De viernes 20 de mayo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE TRES (3) MESES PARA CORREGIR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE OPERACIÓN DE LA FRECUENCIA 830 KHZ, AUTORIZADA PARA PRESTAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN DENOMINADO MACARACAS, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Resolución N° AN 10021-RTV
(De miércoles 25 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA SIPE, S.A. UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA OPERAR, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 720 KHZ, AUTORIZADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Resolución N° AN 10022-RTV
(De miércoles 25 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA INVERSIONES EILEEN, S.A. UN PERÍODO DE CURA DE CUATRO (4) MESES PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 98.5 MHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

Resolución N° AN 10032-RTV
(De miércoles 25 de mayo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA DIAL CHITRÉ, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA CORREGIR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE OPERACIÓN DE LA FRECUENCIA 890 KHZ Y DE LA FRECUENCIA DE ENLACE 315.000 MHZ, AUTORIZADA PARA PRESTAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN DENOMINADO CERRO EL GUAYABO, EN LA PROVINCIA DE HERRERA.

Resolución AN N° 10034-RTV
(De jueves 26 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA MULTITONE CORP., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 9693-RTV DE 21 DE MARZO DE 2016.

Resolución AN N° 10035-RTV
(De jueves 26 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONCESIONARIA MULTITONE CORP., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 9704-RTV DE 21 DE MARZO DE 2016.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9705 -RTV

Panamá, 21 de marzo de 2016

“Por la cual se autoriza a la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, a modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 92.1 MHz desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No.9387-RTV de 1 de diciembre de 2015, esta Autoridad Reguladora fijó el periodo comprendido del 18 al 22 de enero de 2016, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambio de parámetros técnicos de las antenas y área geográfica de cobertura;
5. Que de acuerdo a los registros de esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución No. JD-2169 de 3 de agosto de 2000, se reconoció el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la sociedad **STEREO TELURI CORP.**, mediante Resuelto No. 511 de 26 de agosto de 1994, para la operación del servicio de Radio Abierta Tipo A (Servicio No.801) a través de la frecuencia 92.1 MHz desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí;
6. Que tal como consta en el acta de veintidós (22) de enero de 2016, la sociedad **STEREO TELURI CORP.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 92.1 MHz desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí;
7. Que la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19289:

21 *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución AN N° 9705-RTV
De 21 de marzo de 2016
Página 2 de 4



| Parámetros Técnicos Autorizados de la Frecuencia 92.1 MHz | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------|----------------------------|---------------------------|------------------------------|--------------------------|----------|--------------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| No. de AUF | Sitio TX | Coordenadas | Altura del sitio (Metros) | Altura de la Antena (Metros) | Potencia del TX (vatios) | HAAT (m) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | P.E.R. (vatios) | Área de cobertura |
| RD-19289 | Volcán Barú, Chiriquí | 08°48'25" N 82°32'35" O | 3,420 | 45.7 | 1,000 | 1,765 | 4.8 | 0.7 | 2,570.00 | Nacional |

8. Que de acuerdo con la documentación aportada, la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, con el propósito de mejorar los niveles de señal en su área de cobertura, reemplazará el sistema radiante por un nuevo sistema con patrón de radiación direccional, en su sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí;
9. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 15 de febrero de 2016, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**;
10. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, se observa lo siguiente:
 - a. Se reemplazará el sistema radiante autorizado por uno marca OMB modelo YAV3 DIR, tipo vertical, con patrón de radiación direccional, instalado a una altura de 23 metros, compuesto por seis (6) elementos con ganancia unitaria de 4.5 dBd, y pérdidas declaradas de 1.0748 dB, conformados de la siguiente manera: dos (2) elementos hacia el acimut 10° con ganancia total por acimut de 7.5 dBd, con una inclinación de -3.5°, con Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 1,463.373 Vatios, y cuatro (4) elementos hacia el acimut 155° con ganancia total por acimut de 10.2 dBd, con una inclinación de -2.5°, con Potencia Efectiva Radiada (P.E.R) de 5,450.68 Vatios.
 - b. Se mantendrá operando en el sitio de transmisión denominado Volcán Barú, con las coordenadas 08° 48' 23.75" Latitud Norte y 82° 32' 24.69" Longitud Oeste, debidamente actualizadas con el formato WGS-84, y altura de 3440 metros.
 - c. Se instalará un cambiador de dos (2) cavidades por canal marca Delta Meccanica, modelo 20071-S3, para compartir el sistema radiante entre las frecuencias 89.7 MHz, 92.1 MHz y 100.5 MHz.
 - d. Considerando el cambio solicitado por la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, el análisis o cálculo reflejan que la frecuencia 92.1. MHz, operando en el sitio de transmisión en Volcán Barú, corregimiento de Palmira, aumentará la distancia de radiación, manteniéndose dentro del área de cobertura.
 - e. Se observa, que en la frecuencia 92.1, concesionada a **STEREO TELURI CORP.**, ubicada en Cerro Azul, provincia de Panamá, existe un (1) Co -Canal, no obstante del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria, y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia 92.1 MHz, que opera desde Cerro Azul, provincia de Panamá, cumple con el nivel de protección de +34 dB, para la protección de Co-canalidad, por lo que el cambio de parámetro solicitado, no afectará el Co-Canal que opera en la provincia de Panamá.
 - f. Asimismo, para la frecuencia 92.1 MHz, existen dos (2) canales adyacentes, un (1) canal adyacente inferior en la frecuencia 91.9 MHz, concesionada a **RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.**, en Cerro Santa Cruz, provincia de Coclé, y un canal (1) adyacente superior en la frecuencia 92.3 MHz, concesionada a **STEREO TELURI CORP.**, en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos.

[Handwritten signature]

Resolución AN N° 9705-RTV
 De 21 de marzo de 2016
 Página 3 de 4



- g. En el análisis de interferencia efectuado, se determinó que el mismo cumple con el nivel de protección de +48 dB, para la protección de los canales adyacentes inferiores y superiores, por tanto con el cambio de parámetro técnico solicitado, no se afectarán los canales adyacentes que operan en las provincias de Los Santos y Coclé.
- 11. Que teniendo en consideración la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la solicitud presentada por la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, es procedente y en consecuencia, la misma debe ser autorizada;
- 12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, para que modifique los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 92.1 MHz, tal como se detalla a continuación:

| Parámetros Técnicos - Frecuencia 92.1 MHz | | | | | | | | | |
|---|------------|--------------------------|---------------|-----------------------|--------------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| Sitio Tx | Acimut (°) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia del TX (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
| Volcán Barú, Chiriquí 08°48'32.75" N 82°32'24.69" O | 10 | 7.5 | 1.0748 | 33.33 | 1,000 | 1463.374 | 1.6536 | 23 | 1726 |
| | 155 | 10.2 | 1.0748 | 66.67 | | 5450.677 | 7.3645 | 23 | 1726 |

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19289, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19289-0-1 que forma parte integral de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, que contará con un término de **ciento ochenta (180) días calendario** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para operar la frecuencia **92.1 MHz**, de acuerdo a los nuevos parámetros técnicos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, que la operación de la frecuencia 92.1.MHz, desde Volcán Barú, con los parámetros técnicos aprobados, estará sujeta a las posibles modificaciones que puedan surgir producto del acuerdo de armonización fronterizo que suscriban Panamá y Costa Rica.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **STEREO TELURI CORP.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la



Resolución AN N° 9705-RTV
De 21 de marzo de 2016
Página 4 de 4

notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No.9387-RTV de 1 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Roberto Meana Meléndez
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

[Handwritten initials and marks]

[Handwritten mark]

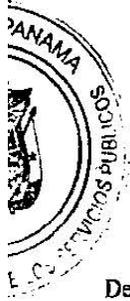
En Panamá a los doce (12) días
del mes agosto de 2016
a las 10:41 de la mañana
Notifico al Sr. Alexandra Delgado de la
Resolución que antecede.

Notificación por escrito

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de 08 de 20 16

[Handwritten signature]
FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19289-0 - 1

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 21 de marzo de 2016.

Concesionario: STEREO TELURI CORP.
 Nombre Comercial: TROPI Q
 Representante Legal: ALEJANDRA IRENE DELGADO Cédula: 8-800-1451
 Descripción del Servicio: 801 : SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A
 Área Geográfica de Cobertura: NACIONAL
 Frecuencia: 92.1000 MHz Ancho de Banda: 200.0000 KHz
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 1000 Vatios Subportadora: ---

| Acimut | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
|--------|--------------------------|---------------|-----------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| 10 | 7.5 | 1.0748 | 33.33 | 1463.374 | 1.6536 | 23 | 1726 |
| 155 | 10.2 | 1.0748 | 66.67 | 5450.677 | 7.3645 | 23 | 1726 |

Sitio de Transmisión: VOLCAN BARU Provincia: CHIRIQUÍ

COORDENADAS

Latitud: 8°48'23.75" Norte
 Longitud: 82°32'24.69" Oeste
 Altura: 3440.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No. 24921

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9892 -RTV Panamá, 28 de abril

“Por la cual se otorga a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses para reiniciar la frecuencia 1,470 kHz, autorizada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, conforme a los parámetros técnicos autorizados”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó el 20 de octubre de 2015, una diligencia de inspección al sitio de transmisión de la frecuencia 1,470 kHz, de la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, descrito como Juan Díaz, provincia de Panamá, en la que participó junto a los funcionarios de la Autoridad, el señor Luis Navas, Representante Técnico de la concesionaria, obteniendo los resultados detallados en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

| Tabla #1. Resumen de Parámetros Técnicos | | | |
|--|---------------------------------------|-----------------------|--|
| | Portadora | Área de Cobertura | AUF No. |
| | 1,470 kHz | Provincia de Panamá | 19118 |
| | Parámetros | Autorizados | Fiscalizados en Operación |
| Sitio | Lugar | Juan Díaz | Juan Díaz |
| | Coordenadas Geográficas | 09°2'15" 79°28'25" | 9°2'19.8 79°26'50.3" "de referencia" |
| Transmisor | Marca | ELCOR | ADEMA |
| | Modelo | N/D | TXAM-302 |
| | Potencia Máxima del Equipo Transmisor | 5,000 Vatios | 3,000 Vatios |
| | Potencia de Operación | 5,000 Vatios | 1,922 Vatios (6.2 Amperios) |

Handwritten mark

Handwritten signatures and initials

Resolución AN No. 9832-RTV
Panamá, 28 de abril de 2016
Página 2 de 3

6. Que en la diligencia de inspección en referencia, el transmisor se encontró operando con una potencia de salida de 1,922 Vatios, es decir aproximadamente 62% por debajo de la potencia autorizada, que es de 5,000 Vatios;
7. Que de acuerdo a lo indicado por el representante técnico de la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, se encuentran operando por debajo de la potencia autorizada debido a daños provocados por una descarga eléctrica en los módulos del transmisor y en un condensador de RF de la cavidad del transmisor, situación que fue reportada en nota recibida en esta Autoridad Reguladora el 8 de octubre de 2015;
8. Que asimismo, se observó en la diligencia de inspección, que el transmisor instalado es un ADEMA modelo TXAM-302, que de acuerdo a sus especificaciones técnicas, puede operar a una potencia máxima de salida de 3000 vatios, la cual se encuentra por debajo de la potencia autorizada de 5,000 vatios;
9. Que para subsanar esta situación, la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, deberá adquirir un nuevo transmisor o realizar los trámites correspondientes para efectuar el cambio de parámetro de su potencia autorizada;
10. Que asimismo se constató, tomando en consideración las coordenadas registradas en esta Autoridad Reguladora y aquellas verificadas en el sitio de inspección, que la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.** opera la frecuencia 1,470 kHz, desde un sitio distinto al acreditado en su Autorización de Uso de Frecuencia;
11. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
12. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
13. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
14. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, un periodo de cura de nueve (9) meses para reiniciar las transmisiones de la frecuencia 1,470 kHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), conforme a la potencia autorizada;
15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, un período de cura de nueve (9) meses, para reiniciar la transmisión de la frecuencia 1,470 kHz, autorizada

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 9882-RTV
Panamá, 28 de Julio de 2016
Página 3 de 3

para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Juan Díaz, provincia de Panamá, de acuerdo a la potencia autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, que el período de cura de nueve (9) meses otorgado, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la frecuencia 1,470 kHz, desde el sitio de transmisión ubicado en Juan Díaz, provincia de Panamá, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **OPINIÓN DIRECTA, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución JD-2176 de 3 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Roberto Meana Meléndez
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

20/07/16
[Signature]

En Panamá a los 20 días
del mes Junio de 2016
a las 10:50 de la mañana
Notifico al Sr. Vladimir Jiménez de la
Resolución que antecede.

[Signature]
8-5711-1306

Expediente 902-16

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 21 días del mes de 06 de 2016

[Signature]
FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9913 -RTV

Panamá, 5 de mayo de 2016

"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por las concesionarias FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A., con fundamento en la Resolución AN No. 9710-RTV de 22 de marzo de 2016, que concede un periodo adicional a las concesionarias de Radio Abierta que operan en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para el intercambio de frecuencias principales, habiendo culminado el Plan de Reordenamiento en FM a nivel nacional."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que esta Autoridad, a través de la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, adoptó el *Plan de Reordenamiento del Espectro Radioeléctrico de la Banda de Frecuencia Modulada (FM)*, en el que se detalló el (i) orden para la ejecución de las reasignaciones por grupo, (ii) la metodología de implementación de dicho Plan, (iii) el cronograma del mismo y, (iv) **la oportunidad de que los concesionarios pudieran suscribir acuerdos de intercambio de frecuencias, dentro del plazo establecido;**
5. Que con respecto al plazo establecido en la Resolución AN No. 9165-RTV de 2015, para que los concesionarios realizaran los acuerdos de intercambio de frecuencias, esta Autoridad recibió peticiones para que se evaluara la posibilidad de ampliar dicho término y, de esta forma, se permitiera a más concesionarios interesados poder participar de este intercambio;
6. Que una vez ejecutado el Plan de Reordenamiento, esta Autoridad Reguladora estimó oportuno atender la petición relacionada con ampliar el término establecido en la Resolución AN No. 9165-RTV ya citada, y permitir el intercambio de frecuencias entre concesionarios de dicha banda, para facilitar la sintonización e identificación de las emisoras de FM, por lo que sometió a Consulta Pública dicha modificación a la normativa;

Resolución AN No. 9913 -RTV
Panamá, 5 de mayo de 2016
Pág. 2

7. Que encontrándose la propuesta de modificación en Consulta Pública, sin haber culminado, las concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, entre otras, presentaron el 29 de febrero de 2016, ante esta Autoridad, el acuerdo de intercambio de frecuencias suscrito entre dichas empresas;
8. Que con la Resolución AN No. 9710-RTV de 22 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobó la Consulta Pública No. 002-2016 celebrada del 18 de febrero al 3 de marzo de 2016, a través de la cual se propuso modificar la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, *para conceder un periodo adicional y permitir que durante dicho periodo se presente el intercambio de frecuencias principales* entre concesionarios de Radio Abierta que operan en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), habiendo culminado el Plan de Reordenamiento en FM a nivel nacional;
9. Que mediante Acta de quince (15) de abril de 2016, esta Entidad Reguladora dejó constancia que el periodo adicional de diez (10) días hábiles, concedido mediante la Resolución AN No. 9710-RTV ya citada, para recibir el intercambio de frecuencias principales entre concesionarios de Radio Abierta que operan en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) había culminado, y dentro del mismo periodo, **se recibieron nuevamente los acuerdos de intercambio de frecuencias** que listamos a continuación:
- Acuerdo de intercambio de frecuencias suscrito entre las concesionarias **DIAL CHITRÉ, S.A. y FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**
 - Acuerdo de intercambio de frecuencias suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**
10. Que esta Autoridad Reguladora procedió a realizar el análisis correspondiente, verificando si la solicitud cumple con las condiciones de factibilidad establecidas para realizar el intercambio, y según se indica en la solicitud, el intercambio se efectuará entre las concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., y COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, entre la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, y entre **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, las cuales de acuerdo a los registros de esta Autoridad, mantienen vigentes sus derechos de concesión reconocidos y autorizados de la siguiente manera:

| Concesionaria | Frecuencia en MHz | AUF | Sitio de Transmisión | Área de Cobertura Autorizada |
|-------------------------------------|-------------------|--------------|----------------------|---|
| Frecuencias Asociadas, S.A. | 94.5 | RD-19304 | Volcán Barú | Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro |
| Compañía de Inversiones Omega, S.A. | 97.3 | RD-19322-0-1 | Volcán Barú | Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas |
| Corporación de Radio Católica, S.A. | 107.3 | RD-24379-0-1 | Cuesta de Piedra | Provincia de Chiriquí |
| | 107.3 | RD-24380-0-1 | Guabino, Tolé | Reforzamiento dentro de la provincia de Chiriquí |

11. Que se observa en este intercambio, que las frecuencias operan dentro de la misma zona (provincia de Chiriquí), donde técnicamente cuentan con la separación de 400 KHz y se mantiene la separación de 200 KHz con respecto a las áreas adyacentes a dicha zona. Igualmente el intercambio sólo afecta las frecuencias, manteniendo el resto de los parámetros técnicos autorizados y cumpliendo con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 9165-RTV y su modificación;
12. Que dicho lo anterior, el intercambio de frecuencias propuesto entre las concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** tiene como intención mejorar la identificación, comercialización y mercadeo de las emisoras, por lo que técnicamente dichos

[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN No. 9913 -RTV
Panamá, 5 de mayo de 2016
Pág. 3

intercambios no afectan la canalización o separación de frecuencias que fue establecida en el Plan de Reordenamiento de la Banda FM y mantienen la optimización en el uso del espectro radioeléctrico;

13. Que es importante señalar a las empresas concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** el cumplimiento de lo establecido en la Resolución AN No. 9165-RTV y su modificación, relacionada con la promoción que deberán efectuar las concesionarias, ante sus usuarios y/o clientes, de las nuevas frecuencias a operar, para lo cual contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para ejecutar los cambios, **previa notificación** por escrito a esta Autoridad;
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Numeral 6 del Artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el intercambio de frecuencias suscrito entre las concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., y CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de conformidad con lo establecido en la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, modificada por la Resolución AN No. 9710-RTV de 22 de marzo de 2016.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, como consecuencia de lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución, a que proceda con el intercambio de la frecuencia 94.5 MHz **por la frecuencia 97.3 MHz** para operar desde el sitio de transmisión Volcán Barú.

TERCERO: CANCELAR a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19304, la cual se reemplazará por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19304-0-1, que forma parte integral de esta Resolución, y que describe los parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

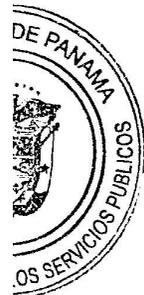
CUARTO: AUTORIZAR a la concesionaria **COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, como consecuencia de lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución, a que proceda con el intercambio de la frecuencia 97.3 MHz **por la frecuencia 107.3 MHz** para operar desde el sitio de transmisión Volcán Barú.

QUINTO: CANCELAR a la concesionaria **COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19322-0-1, la cual se reemplazará por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19322-0-2, que forma parte integral de esta Resolución, y que describe los parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

SEXTO: AUTORIZAR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, como consecuencia de lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución, a que proceda con el intercambio de la frecuencia 107.3 MHz **por la frecuencia 94.5 MHz** para operar desde los sitios de transmisión Cuesta de Piedra y Guabino, Tolé.

SÉPTIMO: CANCELAR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** las Autorizaciones para el Uso de Frecuencia No. RD-24379-0-1 y No. RD-24380-0-1, las cuales se reemplazarán por las Autorizaciones para el Uso de Frecuencia No. RD-24379-0-2 y No. RD-24380-0-2, que forman parte integral de esta Resolución, y que describen los parámetros

Resolución AN No. 9913 -RTV
Panamá, 5 de mayo de 2016
Pág. 4



técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

OCTAVO: ADVERTIR a las concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.,** y **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** que de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, modificada por la Resolución AN No. 9710-RTV de 22 de marzo de 2016, contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que ejecuten los cambios o ajustes técnicos que implica este intercambio de frecuencias, **previa notificación por escrito** a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

NOVENO: ADVERTIR a las concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.,** y **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** que de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, modificada por la Resolución AN No. 9710-RTV de 22 de marzo de 2016, deberán efectuar la promoción, ante sus usuarios y/o clientes, de las nuevas frecuencias a operar.

DÉCIMO: **COMUNICAR** a las concesionarias **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.,** y **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación; Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015; Resolución AN No. 9710-RTV de 22 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE,

Roberto Meana Meléndez
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

[Handwritten initials and signatures]

En Panamá a los (8) ocho días
del mes junio de 2016
a las 8:00 de la mañana
Notifico al Sr. JOSE LUIS LACUNZA de la
Resolución que antecede.

[Handwritten signature]
Sr. *[Handwritten name]*
m.



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19304-0-1

conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 5 de mayo de 2016.

Concesionario: FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.
 Representante Legal: ROGELIO CAMPOS MEDINA Cédula: 8-252-390
 Descripción del Servicio: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A
 Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO
 Frecuencia: 97.3000 MHz Ancho de Banda: 200 KHz
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 1,000 Vatios Subportadora: ---

| Acimut (grados) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
|-----------------|--------------------------|---------------|-----------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| ---- | 3.3 | 0.65 | 100 | 1,840.80 | 2.65 | 15.24 | 1,790 |

Sitio de Transmisión: VOLCÁN BARÚ Provincia: CHIRIQUÍ

COORDENADAS

Latitud: 8°48'27" Norte
 Longitud: 82°32'33" Oeste
 Altura: 3,475 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 24 días del mes de 06 de 20 16


 FIRMADA

[Handwritten initials]



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19322-0 - 2

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 5 de mayo de 2016.

Concesionario: COMPañIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.
 Representante Legal: GUILLERMO ANTONIO ADAMES PASCO Cédula: 8-110-993
 Descripción del Servicio: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A
 Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIAS DE CHIRIQUI, BOCAS DEL TORO Y VERAGUAS
 Frecuencia: 107.3000 MHz Ancho de Banda: 200.0000 KHz
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 2500 Vatios Subportadora: ---

| Acimut (grados) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
|-----------------|--------------------------|---------------|-----------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| 0 | 3.3 | 1.3 | 100 | 3962.23 | 5.98 | 30 | 1800 |

Sitio de Transmisión: VOLCAN BARU Provincia: CHIRIQUÍ

COORDENADAS

Latitud: 8°48'28" Norte
 Longitud: 82°32'33" Oeste
 Altura: 3474.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.

Director Nacional de Telecomunicaciones

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 24 días del mes de 06 de 20 16

FIRMA AUTORIZADA

WLC



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-24379-0 - 2

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 5 de Mayo de 2016.

Concesionario: CORPORACION DE RADIO CATOLICA, S.A.
 Representante Legal: JOSE LUIS LACUNZA MAESTROJUAN Cédula: N-16-330
 Descripción del Servicio: 901 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO B
 Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
 Frecuencia: 94.5 MHz Ancho de Banda: 200 KHz
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 3000 Vatios Subportadora: ---

| Acimut (grados) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
|-----------------|--------------------------|---------------|-----------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| --- | 4.5 | 1.00 | 100 | 6716.16 | 8.27 | 50 | 230 |

Sitio de Transmisión: CUESTA DE PIEDRA Provincia: CHIRIQUÍ

COORDENADAS

Latitud: 8°40'32" Norte
 Longitud: 82°37'26" Oeste
 Altura: 1055.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
 Consta en los archivos controlados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 24 días del mes de 06 de 20 16

FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-24380-0 - 2

conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 5 de mayo de 2016.

Concesionario: CORPORACION DE RADIO CATOLICA, S.A.
Representante Legal: JOSE LUIS LACUNZA MAESTROJUAN Cédula: N-16-330
Descripción del Servicio: 901 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO B
Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (REPETIDOR)
Frecuencia: 94.5 MHz Ancho de Banda: 200 KHz
Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 1000 Vatios Subportadora: ---

| Acimut (grados) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
|-----------------|--------------------------|---------------|-----------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| 335 | 4.5 | 1.1 | 100 | 2187.76 | 3.40 | 25 | 238 |

Sitio de Transmisión: GUABINO, TOLÉ Provincia: CHIRIQUÍ

COORDENADAS

Latitud: 8°10'24.3" Norte
Longitud: 81°40'25.2" Oeste
Altura: 460.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.
Director Nacional de Telecomunicaciones

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 24 días del mes de 06 de 20 16

[Signature]
FIRMANTE

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9921 -RTV Panamá, 6 de Mayo de 2016

“Por la cual se otorga a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses para operar, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 1,410 kHz, autorizada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en El Cocal, Las Tablas, provincia de Los Santos, conforme a los parámetros técnicos autorizados”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó el 1 de marzo de 2016, una diligencia de inspección al sitio de transmisión de la frecuencia 1,410 kHz, de la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, descrito como El Cocal, Las Tablas, provincia de Los Santos, en la que participó junto a los funcionarios de la Autoridad, el señor Fernando González, Representante Técnico de la concesionaria, obteniendo los resultados detallados en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

| Tabla #1. Resumen de Parámetros Técnicos | | |
|--|---|---|
| Portadora | Área de Cobertura | AUF No. |
| 1,410 kHz | Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas | 19483 |
| Parámetros | Autorizados | Fiscalizados en Operación |
| Sitio | Lugar | El Cocal, Las Tablas |
| | Coordenadas Geográficas | El Cocal, Las Tablas |
| Transmisor | Coordenadas Geográficas | 7°45'00"N 80°16'51"O |
| | Marca | 7°45'4.3"N 80°16'52.1"O "de referencia" |
| | Modelo | NAUTEL |
| | Potencia Máxima del Equipo Transmisor | AMPFETND2.5 |
| | Potencia de Operación | XR-3 |
| Tipo | 5,000 Vatios | 3,500 Vatios |
| Altura sobre el nivel del suelo | 5,000 Vatios | 3,200 Vatios |
| | TUNIPOLE | TUNIPOLE de 3 riendas |
| | 55 metros | 180 pies (54.87 metros) |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



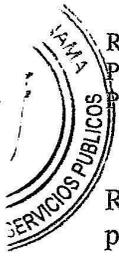
Resolución AN No. 9921-RTV
 Panamá, 6 de mayo de 2016
 Página 2 de 3

Que en la diligencia de inspección en referencia, el transmisor de la frecuencia 1,410 kHz, se encontró operando con una potencia de salida de 3,200 vatios, la cual está por debajo de la potencia autorizada, que es de 5,000 Vatios;

7. Que de acuerdo a lo indicado por el representante técnico de la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, se encuentran gestionando la compra de un módulo de amplificación para que el equipo transmisor pueda operar a la potencia autorizada;
8. Que no consta en el expediente prueba o documentación que justifique lo indicado por el técnico, ni tampoco esta situación fue reportada oportunamente a esta Autoridad Reguladora, a pesar de que la concesionaria tenía conocimiento de que se estaría realizando una diligencia de inspección;
9. Que asimismo, se observó en la diligencia de inspección, que el transmisor instalado es un NAUTEL modelo XR-3, que de acuerdo a sus especificaciones técnicas, solo puede operar a una potencia máxima de salida de 3,750 vatios, la cual se encuentra por debajo de la potencia autorizada de 5,000 vatios;
10. Que para subsanar esta situación, la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.** deberá adquirir un nuevo transmisor o realizar los trámites correspondientes para efectuar el cambio de parámetro de su potencia autorizada;
11. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
12. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
13. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
14. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, un periodo de cura de nueve (9) meses para reiniciar las transmisiones de la frecuencia 1,410 kHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), conforme a la potencia autorizada;
15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, un período de cura de nueve (9) meses, para operar, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 1,410 kHz, autorizada para la prestación del Servicio Público de



Resolución AN No. 9921 -RTV
Panamá, 6 de Junio de 2016
Página 3 de 3

Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en El Cocal, Las Tablas, provincia de Los Santos, de acuerdo a la potencia autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, que el período de cura de nueve (9) meses otorgado, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la frecuencia 1,410 kHz, desde el sitio de transmisión ubicado en El Cocal, Las Tablas, provincia de Los Santos, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y JD-2266 de 7 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Roberto Meana Meléndez
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

[Handwritten signatures and initials]

En Panamá a los ocho días
del mes Junio de 2016
a las 11:42 de la Mañana
Notifico al Sr. Ilkayutle Amaya Moreno de la
Resolución que antecede Maya
7-703-1530

Expediente 899-16

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 13 días del mes de Junio de 20 16
[Handwritten signature]
FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10016 -RTV

Panamá, 20 de mayo de 2016

"Por medio de la cual se otorga a la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, un periodo de cura de tres (3) meses para corregir los parámetros técnicos de operación de la frecuencia 830 KHz, autorizada para prestar y explotar el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión denominado Macaracas, en la provincia de Los Santos."

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión, cuyo objetivo principal es promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas en cada una de las concesiones que sean otorgadas para brindar estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumpliendo con sus tareas de regular y fiscalizar la operación técnica de los servicios de radio y televisión, realizó diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, desde donde opera el equipo transmisor de la frecuencia 830 KHz, con la finalidad de constatar que dicha frecuencia esté operando bajo los parámetros técnicos autorizados y que los equipos que mantienen en operación corresponden a los registrados;
6. Que en la diligencia realizada se pudo constatar que la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, tiene en operación la frecuencia principal 830 KHz en el sitio denominado Macaracas, con parámetros técnicos distintos a los registrados y autorizados por esta Autoridad Reguladora, cuyos detalles se hacen constar en el siguiente cuadro:

[Handwritten signatures]

Resolución AN No. 10016 -RTV
Panamá, 20 de mayo de 2016
Pág. 2

| Frecuencia | | Área de cobertura | AUF No. |
|------------------|---------------------------------------|---|---|
| 830 KHz | | Provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas | 19074 |
| Parámetros | | Autorizados | Fiscalizados en operación |
| Sitio | Lugar | Macaracas | Macaracas |
| | Coordenadas | 07°44'05"N 80°32'55"O | 07°40'20.1"N 80°32'49.7"O "de referencia" |
| Transmisor | Marca | CONTEL | QUASAR |
| | Modelo | AM-5000B | DMW6000 |
| | Potencia Máxima del equipo transmisor | 5,000 vatios | 6,000 vatios |
| | Potencia de operación | 5,000 vatios | 3,200 vatios |
| Sistema Radiante | Tipo | GAMA MATCH | TUNIPOLE 3 RIENDAS |
| | Altura sobre el nivel del suelo | 100 metros | 300 pies (91.46 metros) |

7. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo a los hechos encontrados en la inspección, concluye que la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, está operando la frecuencia 830 KHz fuera de los parámetros técnicos autorizados;
8. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1999, es una obligación de todo concesionario del servicio público de radio y televisión, rectificar, corregir, remediar, cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca esta Autoridad Reguladora y el cual debe estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
9. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
10. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el incumplimiento, el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
11. Que esta Autoridad Reguladora, vistos los hechos planteados, considera procedente conceder un periodo de cura de tres (3) meses para que la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, corrija los parámetros de operación de la frecuencia 830 KHz, autorizada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801);
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, un periodo de cura de tres (3) meses para que realice los ajustes técnicos necesarios y opere la transmisión de la frecuencia 830 KHz, concesionada para la operación del servicio público de

b.

Q

Q

Resolución AN No. 10016-RTV
Panamá, 20 de mayo de 2016
Pág. 3

Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión denominado Macaracas, provincia de Los Santos, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, el derecho otorgado para instalar los equipos y operar la frecuencia principal 830 KHz, ni los derechos concedidos en ella.

TERCERO: COMUNICAR a la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, que vencido el periodo de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos y el ajuste de los mismos, conforme a los parámetros autorizados.

CUARTO: COMUNICAR a la concesionaria **CIRCUITO RADIOFÓNICO DE AZUERO, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

IVÁN R. TRUJILLO S.
Administrador General, Encargado

Expediente No. 916 -16

En Panamá a los 20 (2) días
del mes de JUNIO de 2016
a las 9:25 de la
Notifico al Sr. Rodrigo Correa Delgado de la
Resolución que antecede.

Notificación por Escrito

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 6 días del mes de junio de 20 16

FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 1002.1 -RTV Panamá, 25 de Mayo de 2016

“Por la cual se otorga a la concesionaria SIPE, S.A. un período de cura de nueve (9) meses para operar, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 720 kHz, autorizada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Los Santos, provincia de Los Santos”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó el 1 de marzo de 2016, una diligencia de inspección al sitio de transmisión de la frecuencia 720 kHz, de la concesionaria SIPE, S.A., descrito como Los Santos, provincia de Los Santos, en la que participó junto a los funcionarios de la Autoridad, el señor Isaac Sarsanedas, Representante Técnico de la concesionaria, obteniendo los resultados detallados en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

| Tabla #1. Resumen de Parámetros Técnicos | | | |
|--|---------------------------------------|---|--|
| Portadora | | Área de Cobertura | AUF No. |
| 720 kHz | | Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas | 19152 |
| Parámetros | | Autorizados | Fiscalizados en Operación |
| Sitio | Lugar | Los Santos | Los Santos |
| | Coordenadas Geográficas | 7°56'30"N 80°24'14"O" | 7°56'34"N 80°24'17.9"O "de referencia" |
| Transmisor | Marca | CONTINENTAL ELECTRONICS | NAUTEL |
| | Modelo | 317-F | AMPFET ND-2.5 |
| | Potencia Máxima del Equipo Transmisor | 10,000 Vatios | 2,500 Vatios |
| | Potencia de Operación | 10,000 Vatios | 2,450 Vatios (7 Amperios) |

[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN No. 10021 -RTV
Panamá, 25 de mayo de 2016
Página 2 de 3



Que en la diligencia de inspección en referencia, se corroboró que el transmisor de la frecuencia 720 kHz, se encontró operando con una potencia de salida de 2,450 vatios, la cual está por debajo de la potencia autorizada, que es de 10,000 vatios;

7. Que en dicha diligencia de inspección, el representante técnico de la concesionaria SIPE, S.A. indicó que se encuentran gestionando la compra de un módulo de amplificación para que el equipo transmisor pueda operar a la potencia autorizada, no obstante observamos que en el expediente de la concesionaria no consta comunicación alguna que justifique los motivos por los cuales se encuentra operando con una potencia menor a la autorizada;
8. Que se observó igualmente en la diligencia de inspección, que el transmisor instalado es un NAUTEL modelo AMPFET ND-2.5, que de acuerdo a sus especificaciones técnicas, solo puede operar a una potencia máxima de salida de 2,500 vatios, la cual se encuentra por debajo de la potencia autorizada de 10,000 vatios;
9. Que para subsanar esta situación, la concesionaria SIPE, S.A. deberá adquirir un nuevo transmisor o realizar los trámites correspondientes para efectuar el cambio de parámetro de su potencia autorizada;
10. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
11. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
12. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
13. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria SIPE, S.A., un periodo de cura de nueve (9) meses para operar, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 720 kHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801);
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria SIPE, S.A., un periodo de cura de nueve (9) meses, para operar, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 720 kHz, autorizada para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Los Santos, provincia de Los Santos, de acuerdo a la potencia autorizada.

Resolución AN No. 10021-RTV
Panamá, 25 de mayo de 2016
Página 3 de 3



SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria SIPE, S.A., que el período de cura de nueve (9) meses otorgado, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria SIPE, S.A., que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria SIPE, S.A., que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria SIPE, S.A., que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que las transmisiones en la frecuencia 720 kHz, operen desde el sitio de transmisión ubicado en Los Santos, provincia de Los Santos, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria SIPE, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y JD-2164 de 03 de Agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

IVÁN R. TRUJILLO S.
Administrador General, Encargado

En Panamá, a los Diecinueve (19) días del mes de Agosto de Dos mil Dieciséis a las 11:33 horas de la Mañana.
Firma: Carolina Baute

6-705-7046
Reg # 269 25

Expediente 904-16

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos controlados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 24 días del mes de agosto de 20 16

FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10022 -RTV

Panamá, 25 de mayo de 2016

“Por la cual se otorga a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.** un período de cura de cuatro (4) meses para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 98.5 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), en el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante nota recibida en esta Autoridad Reguladora el 15 de septiembre de 2015, la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.** informó que descargas eléctricas ocurridas el 10 de septiembre de 2015, habían ocasionado daños de gran magnitud a su equipo transmisor, razón por la cual esta Autoridad Reguladora realizó el 30 de septiembre de 2015, una diligencia de inspección al sitio de transmisión de la frecuencia principal 98.5 MHz, constatando que el equipo transmisor se encontraba operando con una potencia de salida de 250 vatios, la cual está por debajo de la potencia autorizada que es de 1,000 vatios, tal como se indica en la Autorización de Uso de Frecuencia No. 19325;
6. Que la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, mediante nota fechada 14 de marzo de 2016, informó a esta Autoridad Reguladora que había subsanado los inconvenientes técnicos sufridos y que se encontraba operando la frecuencia 98.5 MHz con una potencia de salida de 1,000 vatios;
7. Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora efectuó el 29 de marzo de 2016, diligencia de inspección al sitio de transmisión de la frecuencia 98.5 MHz, ubicado en La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, comprobando que la

[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN No. 10022-RTV
 Panamá, 25 de Mayo de 2016
 Página 2 de 3



concesionaria había subsanado los problemas del equipo transmisor, el cual se encontró operando a una potencia de salida de 1,000 vatios;

Que consta acopiado dentro del infolio, el acta de inspección realizada por esta Autoridad, en la que se observa que el sistema radiante con el que opera la frecuencia 98.5 MHz fue sustituido por otro de mayor ganancia, aumentando de 3.3 dBd a 4.4 dBd;

9. Que es importante señalar, que este cambio en el sistema radiante implica un aumento en la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), lo que conlleva un incumplimiento de los parámetros técnicos de la frecuencia 98.5 MHz, situación que debe ser subsanada mediante la modificación de parámetros técnicos;
10. Que cabe destacar, que no consta en el expediente de la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, comunicación alguna con respecto al cambio del sistema radiante;
11. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
12. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
13. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
14. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.** un periodo de cura de cuatro (4) meses para operar, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 98.5 MHz, autorizada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801);
15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, un periodo de cura de cuatro (4) meses, para reiniciar la transmisión de la frecuencia principal 98.5 MHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta

[Handwritten signatures]



Resolución AN No. 10022-RTV
Panamá, 25 de Mayo de 2016
Página 3 de 3

Tipo A No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que el periodo de cura de cuatro (4) meses otorgado, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el periodo de cura aprobado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que vencido el periodo de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que las transmisiones en la frecuencia 98.5 MHz, operen desde el sitio de transmisión ubicado en La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

IVÁN R. TRUJILLO S.
Administrador General, Encargado

En Panamá a los (11) once días
del mes de agosto de 2016
a las 4:00 de la tarde
Notifico al Sr. Oswaldo González de la
Resolución que antecede.

Expediente 887-16

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 3 días del mes de agosto de 20 16

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10032 -RTV

Panamá, 25 de mayo de 2016

*"Por medio de la cual se otorga a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, un periodo de cura de nueve (9) meses para corregir los parámetros técnicos de operación de la frecuencia 890 KHz y de la frecuencia de enlace 315.000 MHz, autorizada para prestar y explotar el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión denominado Cerro El Guayabo, en la provincia de Herrera."*

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión, cuyo objetivo principal es promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas en cada una de las concesiones que sean otorgadas para brindar estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumpliendo con sus tareas de regular y fiscalizar la operación técnica de los servicios de radio y televisión, realizó diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, desde donde opera el equipo transmisor de la frecuencia 890 KHz, con la finalidad de constatar que dicha frecuencia esté operando bajo los parámetros técnicos autorizados y que los equipos que mantienen en operación corresponden a los registrados;
6. Que en la diligencia realizada se pudo constatar que la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, tiene en operación la frecuencia principal 890 KHz en el sitio denominado Cerro El Guayabo, con parámetros técnicos distintos a los registrados y autorizados por esta Autoridad Reguladora, cuyos detalles se hacen constar en el siguiente cuadro:

Resolución AN No. 10032 -RTV
Panamá, 25 de mayo de 2016
Pág. 2

| Frecuencia | | Área de cobertura | AUF No. |
|------------|---------------------------------------|---|---|
| 890 KHz | | Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas | 19521 |
| Parámetros | | Autorizados | Fiscalizados en operación |
| Sitio | Lugar | Cerro El Guayabo | Cerro El Guayabo |
| | Coordenadas | 08°57'30"N 80°27'24"O | 07°57'34.2"N 80°27'25"O "de referencia" |
| Transmisor | Marca | NAUTEL | NAUTEL |
| | Modelo | NDS | XR3 |
| | Potencia Máxima del equipo transmisor | 5,000 vatios | 3,800 vatios |
| | Potencia de operación | 5,000 vatios | 3,500 vatios |

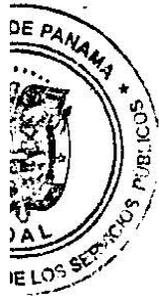
7. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo a los hechos encontrados en la inspección, observa que la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, está operando la frecuencia 890 KHz con un equipo transmisor distinto al registrado, el cual no se ajusta a la potencia máxima del transmisor. Como parte de la inspección se verificó que la ocupación de la portadora 315.000 MHz (frecuencia de enlace) es de 200 KHz, aproximadamente, lo cual es superior al ancho de banda autorizado de 100 KHz;
8. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1999, es una obligación de todo concesionario del servicio público de radio y televisión, rectificar, corregir, remediar, cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca esta Autoridad Reguladora y el cual debe estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
9. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
10. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el incumplimiento, el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
11. Que esta Autoridad Reguladora, vistos los hechos planteados, considera procedente conceder un periodo de cura de nueve (9) meses para que la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, corrija los parámetros de operación de la frecuencia 890 KHz y de la frecuencia de enlace 315.000 MHz, autorizadas para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801);
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, un periodo de cura de nueve (9) meses para que realice los ajustes técnicos necesarios y transmita la frecuencia 890

J. G. M. W. E.

Resolución AN No. 10032 -RTV
Panamá, 25 de mayo de 2016
Pág. 3



KHz, concesionada para la operación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión denominado Cerro El Guayabo, provincia de Herrera, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

SÉGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, el derecho otorgado para instalar los equipos y operar la frecuencia principal 890 KHz, ni los derechos concedidos en ella.

TERCERO: COMUNICAR a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, que vencido el periodo de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos y el ajuste de los mismos, conforme a los parámetros autorizados.

CUARTO: OTORGAR a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que solicite el correspondiente Registro Temporal de la frecuencia 315.000 MHz (enlace). Los cambios a la frecuencia 315.000 MHz deberán presentarse formalmente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en los respectivos periodos de cambio de parámetros técnicos.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

IVÁN R. TRUJILLO S.
Administrador General, Encargado

Expediente No. 915 -16

En Panamá a los tres (3) días
del mes de agosto de dos mil
dieciséis (2016) a las 3:15 de la Tarde.
Notifico al Sr. Geneth Pull Salgado de la
Resolución que antecede. Pr Dial Chitral
notificación por escrito.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 9 días del mes de agosto de 2016



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. ⁰⁰³⁴ RTV

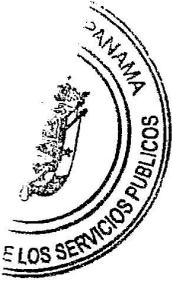
Panamá, 26 de mayo de 2016

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **MULTITONE CORP.**, en contra de la Resolución AN No. 9693-RTV de 21 de marzo de 2016.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No. 9693-RTV de 21 de marzo de 2016, esta Autoridad Reguladora rechazó a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, la solicitud presentada para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **98.7 MHz**;
2. Que la citada Resolución AN No. 9693-RTV de 21 de marzo de 2016, fue notificada a la empresa **MULTITONE CORP.** el día 28 de abril de 2016, conforme lo dispuesto por Ley;
3. Que el apoderado de la concesionaria **MULTITONE CORP.** presentó, *en tiempo oportuno*, Recurso de Reconsideración en contra de la citada Resolución AN No. 9693-RTV de 21 de marzo de 2016;
4. Que la concesionaria **MULTITONE CORP.** fundamentó su Recurso de Reconsideración básicamente en las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Manifiesta la recurrente en su escrito, que los análisis que presentaron para los cálculos de interferencia están referenciados y cumplen en todo momento, con los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para la República de Panamá (Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008), especificando en cada cálculo, cómo se determinó el HAAT, índice de Rugosidad, corrección por índice de rugosidad, Delta H, distancia de radiación y demás parámetros, tal cual lo exige la norma, utilizando las herramientas digitales utilizadas en todas las solicitudes aprobadas por la Entidad durante años, hasta la fecha.
 - 4.2. Señala además, que en la Resolución AN No. 9693-RTV de 21 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no indica fallas en los procedimientos utilizados en el estudio técnico que sustenta la solicitud presentada de cambio de parámetros técnicos.
 - 4.3. Agrega la recurrente en su escrito que, mediante la información suministrada por **MULTITONE CORP.** en la solicitud presentada, el nivel de intensidad de campo grado B (54 dbμ) a la potencia efectiva radiada al punto de mayor ganancia de la antena 330°, corresponde a 12,424.5308 vatios, calculándose un contorno de servicio grado B (54 dbμ) de 60.223 Km, distancia menor a la distancia desde su punto de transmisión en Cerro Canajagua al punto más cercano a la frontera de Panamá Oeste y Coclé, la cual reitera es de 93.862 km, por ende cualquier cálculo para definir distancias de radiación en azimuts específicos, como lo son aquellos hacia donde se da la violación de cobertura autorizado según ASEP, deben ser realizadas en los radiales correspondientes hacia el área interferida con los procedimientos indicados por la norma, o mediante herramientas digitales que cumplan con dichos procedimientos y no con la potencia máxima de radiación.



Resolución AN No. 100.34 -RTV
Panamá, 26 de mayo de 2016
Página 2 de 5

- 4.4. Señaló además que el área indicada por la Autoridad Reguladora dentro de la provincia de Panamá Oeste y que presenta violación a la cobertura autorizada, según la Resolución AN No. 9693-RTV, con los parámetros técnicos solicitados por **MULTITONE CORP.**, se encuentra, según sus cálculos entre los radiales de 19° a 34°, desde su punto de transmisión en Cerro Canajagua aproximadamente.
- 4.5. Indicó la recurrente que presentó el patrón de radiación tabulado a los 360 grados a partir de 0 grados y que dicho patrón indica una PER de 11.5 KW a 19° y 9.8 KW a 34 °, valores por debajo de la PER a 12,424.5308 vatios, mediante la cual la ASEP indica se da la violación al área de cobertura autorizada, según la Resolución emitida, potencia efectiva radiada máxima que, en el caso del análisis técnico presentado por **MULTITONE CORP.**, señala fue calculada a 8 radiales a partir de 0 grados y espaciados entre sí cada 45 grados y no en el radial al punto más cercano a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé, el cual está en azimut de 25.78° y una PER de 10,700 vatios, según patrón de radiación que adjunta.
- 4.6. También señaló que con el fin de demostrar que los niveles de radiación grado B (54 dbμ) no alcanzan las áreas indicadas con interferencia dentro de Panamá Oeste, los poblados de El Higo, Las Uvas en San Carlos, Playa Coronado, Llano Bonito, La Pita y El Tigre, poblados dentro de las áreas afectadas de acuerdo a lo indicado por la ASEP, han sido utilizados para indicar puntos de referencia, con los cuales determinan radiales desde su sitio de transmisión en Cerro Canajagua, utilizando los procedimientos establecidos en la Normas Técnicas de Radiodifusión analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para la República de Panamá (Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008), en los que se observa que los valores en las distancias de radiación son inferiores a la distancia desde Cerro Canajagua, a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé o costas dentro de Panamá Oeste, los cuales alcanzan una distancia de radiación máxima de 76,120 km, distancia inferior a los 98.862 km del punto más cercano a la frontera Panamá Oeste y Coclé.
- 4.7. Indicó también que mediante los cálculos manuales de acuerdo a la norma vigente, se determinó utilizando las curvas F50:50 digitalizadas en la herramienta de la página web de FCC FM and TV Propagation Curves, herramienta digital utilizada en todos los estudios técnicos presentados, los cuales han sido aceptados por la ASEP para las solicitudes de cambio de parámetros técnicos durante años, que la Potencia Efectiva Radiada necesaria para alcanzar el punto más cercano desde nuestro sitio de transmisión en Cerro Canajagua, a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé con niveles comerciales de intensidad de campo Grado B (54 dbμ) es de 39.720 vatios, valor sin la aplicación de la corrección por índice de rugosidad, el cual es de tan solo -1.94 dB en esa dirección.
- 4.8. Señala que adicional a los cálculos manuales con base a la norma vigente y mediante la utilización de la herramienta digital de la empresa ATDI, Spectrum E, con la opción FCC CONTOUR, configurada con la revisión R-6602 GRADO B y las curvas 50:50, opción diseñada específicamente para el cálculo de contornos de servicio e interferencia en base al método FCC Estándar, método que señala fue adoptado por la ASEP en las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para la República de Panamá (Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008), y en la gráfica que adjunta, se observa que el contorno de servicio del transmisor de **MULTITONE CORP.** con los parámetros técnicos solicitados a una PER máxima de acuerdo al patrón de radiación de la antena 12,424.5308 vatios, no alcanzan una distancia de radiación igual o superior a la distancia desde Cerro Canajagua, a la frontera entre

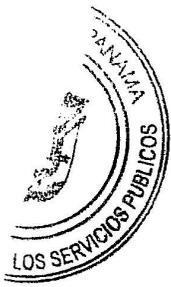
[Handwritten signature]



Resolución AN No. 10234 -RTV
Panamá, 26 de mayo de 2016
Página 3 de 5

- Panamá Oeste y Coclé con niveles comerciales Grado B (54 db μ), por lo que las Potencias Efectivas Radiadas inferiores como lo son las que aplican en los radiales hacia el área afectada al patrón de radiación tabulado, que indica adjuntaron a la solicitud presentada, darán niveles de radiación aún menores.
- 4.9. Agregó que mediante la utilización de la herramienta digital ATDI FCC CONTOUR, el nivel de Potencia Efectiva Radiada PER para alcanzar con niveles de intensidad de campo comerciales grado B (54 db μ) el punto geográfico más cercano entre nuestro sitio de transmisión y la frontera entre Panamá Oeste y Coclé de 33,000.00 vatios.
 - 4.10. Igualmente señaló que realizó predicción de cobertura mediante la utilización de la herramienta digital de la empresa ATDI, Spectrum E, con la opción Downlink Field Strenght Received y utilizando el modelo de propagación de radio ITM Longley & Rice, modelo (no software de predicción) aceptado por la ASEP en los cálculos de índice de rugosidad y posterior delta H en todos los estudios técnicos aprobados por esta en los últimos años.
 - 4.11. Indicó que mediante la utilización del software de predicción digital, con la PER solicitada de 12,424.5308 vatios y con los parámetros técnicos autorizados en la concesión, y las coordenadas contenidas en ésta, no se alcanza el área indicada por la ASEP con niveles comerciales Grado B (54 db μ).
 - 4.12. Además que el procedimiento utilizado en su solicitud, el cual no se ha señalado que fue presentado en forma errónea, cumple con la norma vigente, por lo que se solicita se aprueben los cambios de parámetros técnicos solicitados, y que de requerirse se realicen pruebas de campo en base a la recomendación UIT-R SM378-7 una vez instaladas las antenas con los cambios solicitados, y se constate en campo, mediante mediciones precisas, que los mismos no alcanzan las áreas afectadas según ASEP con niveles comerciales GRADO B (54db μ), y se tomen las medidas necesarias de reducción de Potencia Efectiva Radiada en base a la realidad medida en campo, si estas indicasen niveles comerciales Grado B (54 db μ) dentro de la provincia de Panamá Oeste.
 - 4.13. Indicó que con relación a la interferencia señalada en la Resolución AN No. 9693-RTV entre la frecuencia 98.7 MHz, frecuencia a la cual se desea modificar sus parámetros técnicos y la frecuencia en canal adyacente superior de 98.9 MHz, con punto de transmisión en Cerro Campana, perteneciente a **MULTITONE CORP.**, la cual según dicha Resolución no cumple con la relación de protección de 6db μ , desean indicar que la observación se hizo en el estudio técnico que presentaron y que fue notificado en nota al Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), indicando que la misma no es causal para el rechazo de la solicitud presentada, en base al artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, el cual establece que un concesionario podrá solicitar las modificaciones de sus parámetros técnicos autorizados, en los periodos que para tal fin establezca esta Autoridad Reguladora, siempre y cuando declare bajo la gravedad de juramento, que dichas modificaciones no alterarán su área geográfica de cobertura permisible y no causarán interferencias perjudiciales a **OTROS** usuarios del Espectro Radioeléctrico.
5. Que vistos los planteamientos expuestos por la concesionaria **MULTITONE CORP.**, debe esta Autoridad Reguladora proceder a resolver el referido Recurso de Reconsideración, previas las siguientes consideraciones:
 - 5.1. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizó el análisis técnico de la documentación aportada, con base a lo indicado en la Norma Técnica de FM para determinar la factibilidad de la

20    



Resolución AN No. 10034 -RTV
 Panamá, 26 de Marzo de 2016
 Página 4 de 5

modificación de cambios de parámetros técnicos solicitados. Durante el análisis se consideró la potencia declarada en la tabulación del patrón de radiación aportada para comprobar la no afectación de las frecuencias co-canales y adyacentes de la frecuencia **98.7 MHz**. Es importante destacar que además de la Normas Técnicas de FM en referencia, la ASEP también permite el uso de herramientas electrónicas, tal y como consta en el formulario de Datos Técnicos de la Radioemisiones que se adjuntan a la solicitud de cambio de parámetros técnicos, el cual en el presente caso fue presentado suscrito por el solicitante.

- 5.2. Analizados los argumentos técnicos sustentados por la concesionaria y el resultado del análisis realizado, se observa que la frecuencia **98.7 MHz**, con sitio de transmisión en Cerro Canajagua, con los parámetros técnicos solicitados, no excede su área geográfica de cobertura y no causa interferencia hacia el área geográfica de cobertura autorizada de la frecuencia **98.9 MHz**, con sitio de transmisión en Cerro Campana.
- 5.3. El análisis lo que refleja es que con los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia **98.9 MHz**, con sitio de transmisión en Cerro Campana, concesionada también a **MULTITONE CORP.**, técnicamente sobrepasa su área geográfica de cobertura autorizada, hacia la provincia de Coclé. Ante esta situación, la concesionaria **MULTITONE CORP.**, respecto a la frecuencia **98.9 MHz**, debe tomar las medidas técnicas necesarias para mantenerse dentro de su área geográfica de cobertura autorizada y no causar interferencia a la frecuencia **98.7 MHz**, con sitio de transmisión en Cerro Canajagua.
- 5.4. Consideramos oportuno aclarar al recurrente que los usuarios del espectro radioeléctrico, no solo son los concesionarios, sino también los radioescuchas, los cuales deben recibir la señal sin interferencia.
6. Que en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde acoger el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **MULTITONE CORP.**, y aprobar los parámetros técnicos solicitados para la frecuencia **98.7 MHz**, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **MULTITONE CORP.**, en contra de la Resolución AN No. 9693-RTV de 21 de marzo de 2016 y en consecuencia, **MODIFICAR** la misma en el sentido de **AUTORIZAR** la modificación de los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **98.7 MHz**, como se detalla a continuación:

| Parámetros Técnicos Autorizados de la frecuencia 98.7 MHz | | | | | | | | |
|---|-----------------------|---------------------------|--------------------------|----------|--------------------------|---------------|-----------------|---|
| Sitio de transmisión | Coordenadas | Altura del Sitio (metros) | Potencia del TX (vatios) | HAAT (m) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | P.E.R. (Vatios) | Área de cobertura |
| Cerro Canajagua | 7°38'47" 80°24'54" | 830 | 2,000.00 | 541 | 9 | 1.0675 | 12,424.53 | Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas |

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19535-0-2, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-119535-0-3 que forma parte integrante de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.



Resolución AN No. 10034 -RTV
Panamá, 07 de mayo de 2016
Página 5 de 5

TERCERO: ORDENAR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, a que en el próximo periodo establecido, posterior a la entrada en vigencia de esta Resolución, presente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la solicitud para adecuar los parámetros técnicos de la frecuencia **98.9 MHz**, con sitio de transmisión en Cerro Campana, a fin de que las transmisiones que se realicen a través de esta frecuencia cumplan con los principios establecidos en la normativa vigente, relacionada al uso y goce de un espectro radioeléctrico libre de posibles interferencias.

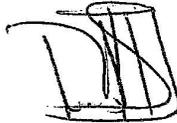
CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, que una vez realizados los cambios autorizados en el artículo primero de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 9693-RTV de 21 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,



IVÁN R. TRUJILLO S.
Administrador General, Encargado

[Handwritten initials and signatures]

En Panamá a los (7) siete días
del mes de junio de 2016
a las 3:13 de la tarde
Notifico al Sr. Orlando López Arosemena de la
Resolución que antecede,
notificación por escrito

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 15 días del mes de junio de 20 16

[Handwritten signature]
FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19535-0 - 3

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 26 de Mayo de 2016.

Concesionario: MULTITONE CORP.
 Representante Legal: ORLANDO LÓPEZ AROSEMENA Cédula: 8-382-653

Descripción del Servicio: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A
 Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIAS DE COCLE, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS

Frecuencia: 98.7 MHz Ancho de Banda: 200 KHz
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 2000 Vatios Subportadora: ---

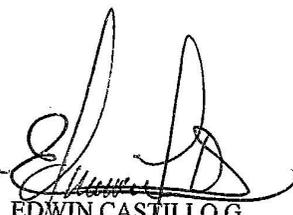
| Acimut (grados) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
|-----------------|--------------------------|---------------|-----------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| ---- | 9 | 1.0675 | 100 | 12424.23 | 10.94 | 35 | 541 |

Sitio de Transmisión: CANAJAGUA Provincia: LOS SANTOS

COORDENADAS

Latitud: 7°38'47" Norte
 Longitud: 80°24'54" Oeste
 Altura: 830 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No. 24918

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10035 -RTV

Panamá, 26 de mayo de 2016

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Representante Legal de la concesionaria **MULTITONE CORP.**, en contra de la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No.9387-RTV de 1 de diciembre de 2015, esta Autoridad Reguladora fijó el periodo comprendido del 18 al 22 de enero de 2016, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambio de parámetros técnicos de las antenas y área geográfica de cobertura;
2. Que dentro del periodo fijado en la Resolución en referencia, la sociedad **MULTITONE CORP.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 88.3 MHz desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos;
3. Que fundamentada en la información aportada por la concesionaria **MULTITONE CORP.** y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora por medio de la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016, rechazó la solicitud señalada, por considerar que la concesionaria, con dicha modificación, excedería el área geográfica de cobertura autorizada, consignada en su Autorización de Uso de Frecuencia;
4. Que conforme al Artículo 30 de la Ley 26 de 1996, tal y como quedó modificado por la Ley 68 del 1 de septiembre de 2011, las Resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas interponiendo los Recursos de Reconsideración y/o Apelación según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agota la vía gubernativa;
5. Que en atención a esta disposición y a lo que establece el Artículo 168 de la Ley 38 de 2000, mediante la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, en el resuelto segundo de la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016, se comunicó a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, que contra la decisión adoptada podía interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual debía ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016, fue notificada de forma personal el día 28 de abril de 2016, al señor Orlando López Arosemena, Representante Legal de la concesionaria **MULTITONE CORP.**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000;
7. Que el Representante Legal de la concesionaria **MULTITONE CORP.**, interpuso en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración solicitando la revocatoria de la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016, planteando los siguientes argumentos:
 - 7.1. Argumenta el recurrente, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) mantiene como única forma de referencia técnica para las solicitudes de cambios de parámetros técnicos, las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para la República de Panamá (Resolución AN No. 1891-RTV de 1 de julio de 2008), por ende dicha norma es el único documento técnico establecido para determinar las distancias de radiación, las cuales definen la existencia o no de interferencias a otros usuarios del espectro radioeléctrico, o violaciones de la cobertura autorizada, y que dichos procedimientos están referenciados a los



Resolución AN No. 10035-RTV
Panamá, 06 de Mayo de 2016
Pag. 2

procedimientos establecidos por el método FCC estándar sección 73.333, utilizando exclusivamente las curvas F50-50, por lo que cualquier otro método de predicción que no cumpla con los parámetros específicos contenidos en dicha norma, no puede ni debe sobreponerse a ésta, tanto para la presentación de informes técnicos, ni para su verificación y posterior aprobación o rechazo.

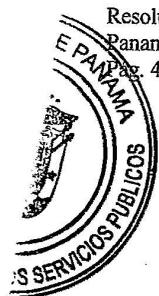
- 7.2. Indica el recurrente, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), no permite el informe técnico para la presentación de solicitudes para cambios de parámetros técnicos en base a predicciones por ordenador, exigiendo en todo momento que se cumpla con los parámetros específicos indicados en la norma.
- 7.3. Sostiene el recurrente, que el análisis presentado por la concesionaria **MULTITONE CORP.** para los cálculos de interferencia cumplen en todo momento con los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para la República de Panamá (Resolución AN No. 1891-RTV de 1 de julio de 2008), especificando en cada cálculo, como se determinó el HAAT, Índice de Rugosidad, Corrección por Índice de Rugosidad, Delta H, Distancia de Radiación y demás parámetros, tal cual lo exige la norma, utilizando las herramientas digitales utilizadas en todas las solicitudes aprobadas por esta institución durante años, hasta la fecha.
- 7.4. Por otro lado manifiesta el recurrente, que en la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no indica la existencia de fallas en los procedimientos utilizados en el estudio técnico que sustenta su solicitud, ni señala en base a qué norma o cálculo rechaza su solicitud, información que en su opinión debe ser de dominio público, pues su omisión limita la presentación de descargos en cuanto a la misma y obliga al uso de suposiciones en cuanto a la metodología utilizada.
- 7.5. En adición señala, que la distancia desde Cerro Canajagua, punto de transmisión de la frecuencia 88.3 MHz, al punto más cercano en línea recta a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé, límite geográfico que define la cobertura de su concesión en esa dirección, es de 93.862 Km.
- 7.6. Además explica el recurrente, que de acuerdo a la información suministrada, el nivel de intensidad de campo Grado B (54dbu) a la Potencia Efectiva Radiada al punto de mayor ganancia de la antena 330° corresponde a 12,424.23 vatios, calculándose un contorno de servicio Grado B (54 dbu) de 60,223 km, distancia menor a la distancia desde su punto de transmisión en Cerro Canajagua al punto más cercano a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé, la cual es de 93.862 km, por lo que sostiene que cualquier cálculo para definir distancias de radiación en azimuts específicos como lo son aquellos hacia donde se da la violación de la cobertura autorizada según ASEP, deben ser realizadas en los radiales correspondientes hacia el área interferida con los procedimientos indicados por la norma, o mediante herramientas digitales que cumplan con dichos procedimientos y no con la potencia máxima de radiación.
- 7.7. Agrega el recurrente, que dentro de los procedimientos exigidos por la Autoridad Reguladora, se solicita el patrón de radiación de la antena tubulado cada 5 grados a partir de 0 grados, más la potencia efectiva radiada en cada azimut.
- 7.8. También señala que el área indicada por la Autoridad Reguladora dentro de la provincia de Panamá Oeste y que presenta violación a la cobertura autorizada según la Resolución AN No. 9704-RTV, con los parámetros técnicos solicitados por la concesionaria **MULTITONE CORP.**, se encuentra, según sus cálculos, entre los radiales de 19° a 34 °, desde su punto de transmisión en Cerro Canajagua, aproximadamente.
- 7.9. Adicionalmente señala el recurrente, que la concesionaria **MULTITONE CORP.** presentó patrón de radiación tabulado a los 360 grados a partir de 0 grados y que dicho patrón indica una PER de 11.5 kw a 19° y 9.8 kw a 34°, valores muy por debajo de la PER a 12,424.23 vatios, mediante la cual la ASEP indica se da la violación al área de cobertura autorizada, potencia efectiva radiada máxima que en



Resolución AN No. 10035- RTV
Panamá, 26 de marzo de 2016
página 3

el caso del análisis técnico presentado y que fue calculada a 8 radiales a partir de 0 grados y espaciados entre sí cada 45 grados y no en el radial al punto más cercano a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé, el cual está a un azimut de 25.78 y una PER de 10,700 vatios, según el patrón de radiación adjunto.

- 7.10. Igualmente explica el recurrente, que con el fin de demostrar que los niveles de radiación Grado B (54 dbu) no alcanzan las áreas indicadas con interferencia dentro de Panamá Oeste, los poblados de El Higo, Las Uvas de San Carlos, Playa Coronado, Llano Bonito, La Pita y El Tigre, poblados dentro de las áreas afectadas de acuerdo a lo indicado por la ASEP, han sido utilizados para indicar puntos de referencia con los cuales determinar radiales desde su sitio de transmisión en Cerro Canajagua, los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para la República de Panamá (Resolución AN No. 1891-RTV de 1 de julio de 2008), observándose valores en las distancias de radiación inferiores a la distancia desde Cerro Canajagua, a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé o costas dentro de Panamá Oeste, según se observa en informe técnico adjunto, los cuales alcanzan una distancia de radiación máxima de 76.120 km, distancia inferior a los 93.862 km del punto más cercano a la frontera Panamá Oeste y Coclé.
- 7.11. Continúa explicando el recurrente, que mediante cálculos manuales de acuerdo a la norma vigente, se determinó utilizando las curvas F50:50, digitalizadas en la herramienta de la página web de la FCC **FM and TV Propagation Curves**, herramienta digital utilizada en todos los estudios técnicos presentados y aceptados por la ASEP para las solicitudes de cambio de parámetros técnicos durante años, que la Potencia Efectiva Radiada necesaria para alcanzar el punto más cercano desde su sitio de transmisión en Cerro Canajagua a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé, con niveles comerciales de intensidad de campo Grado B (54 dbu), es de 39,720 vatios, valor sin la aplicación de la corrección por Índice de rugosidad, el cual es de tan solo -1.94 dB en esa dirección.
- 7.12. Adicional a los cálculos manuales en base a la norma vigente y mediante la utilización de la herramienta digital de la empresa ATDI, Spectrum E, con la opción FCC CONTOUR, configurada con la revisión R-6602 Grado B y las curvas 50:50, opción diseñada específicamente para el cálculo de contornos de servicio e interferencia en base al método FCC Estándar, método adoptado por la ASEP en las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para la República de Panamá (Resolución AN No. 1891-RTV de 1 de julio de 2008), indica el recurrente, se observa claramente de acuerdo a la gráfica adjunta que el contorno de servicio del transmisor de **MULTITONE CORP.** con los parámetros técnicos solicitados a una PER máxima de acuerdo al patrón de radiación de la antena 12,424.23 vatios, no alcanzan una distancia de radiación igual o superior a la distancia desde Cerro Canajagua a la frontera entre Panamá Oeste y Coclé, con niveles comerciales Grado B (54dbu), por ende Potencias Efectivas Radiadas inferiores como lo son las que aplican en los radiales hacia el área afectada de acuerdo al patrón de radiación tabulado adjunto e incluido en su solicitud, darán niveles de radiación aún menores.
- 7.13. Por otra parte, señala el recurrente, se realizó predicción de cobertura mediante la utilización de la herramienta digital de la empresa ATDI, Spectrum E, con la opción **Downlink Field Strength Received** y utilizando el modelo de propagación de radio **ITM Longley & Rice**, modelo (no software de predicción) aceptado por la ASEP en los cálculos de Índice de Rugosidad y posterior Delta H en todos los estudios técnicos aprobados en los últimos años, razón por la cual se ha utilizado la ITM Longley & Rice y no la ITU 1546, la cual no se menciona en la norma.
- 7.14. Continúa el recurrente su argumento, señalando que mediante la utilización de este software de predicción digital, con la PER solicitada 12,424.23 vatios y con los parámetros técnicos autorizados en su concesión, y las coordenadas contenidas en esta, no se alcanza el área indicada por la ASEP con niveles comerciales Grado B (54 dbu).
- 7.15. Igualmente señala el recurrente, que tomando en cuenta que aunque la norma vigente no los obliga a la actualización de las coordenadas de su sitio de transmisión y que los

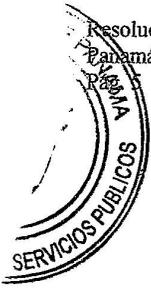


Resolución AN No. 10035 RTV
Panamá, 26 de mayo de 2016

Pág. 4

cálculos preliminares en base a dicha norma no indican interferencias a otros usuarios, ni violación al área de cobertura autorizada, decidió no actualizar las coordenadas en su solicitud, pero consciente de que existe cierta imprecisión en las mismas, para la presentación de la solicitud de reconsideración. Asimismo señala que los mismos cálculos descritos se realizaron de forma paralela, tanto para las coordenadas autorizadas en su concesión y las actualizadas, observándose que en efecto con las coordenadas actualizadas y no autorizadas en su concesión, existe violación del área de cobertura en las predicciones de cobertura mediante la herramienta ATDI utilizando la opción **Down Link Field Strenght Received**, herramienta digital, la cual asume, dado que no se indica en la resolución ningún procedimiento ni resultado de cálculos realizados, fue la que utilizó ASEP para el rechazo de su solicitud.

- 7.16. Continua señalando el recurrente, que utilizando la predicción de cobertura que se asume empleó la ASEP para indicar violación del área de cobertura autorizada mediante la opción **Down Link Field Strenght Received**, se mantiene la misma afectación en el área indicada, con potencias efectivas radiadas a 6,000, 3,000 y 1,000 vatios, continuando así a medida que se reduce potencia, hasta llegar a una PER de 100 vatios, potencia mínima con la cual no se viola el área de cobertura autorizada, pero ajena totalmente a la realidad. Esta situación de imprecisión con valores distintos, pero por debajo de nuestra Potencia Efectiva Radiada (PER) actual de 6,000 vatios, también se da utilizando la recomendación ITU-1546.
- 7.17. Que asimismo manifiesta el recurrente, que tomando en cuenta que el procedimiento de predicción de cobertura mediante la opción **Down Link Field Strenght Received** deja dudas razonables en sus resultados para este caso particular, este procedimiento no debe ser aplicado para la revisión de su solicitud, por carecer de precisión y por no cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para la República de Panamá de 2008, ni es permitida su utilización por los concesionarios de Radio y Televisión por parte de la Autoridad de los Servicios Públicos, como entidad reguladora, para la presentación de estudios técnicos, para las solicitudes de cambios de parámetros.
- 7.18. Adicionalmente señala, que por las razones mencionadas, solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, apegarse a los parámetros incluidos en la norma vigente, y los parámetros autorizados actualmente en su concesión, incluyendo coordenadas de su sitio de transmisión, tomando en cuenta que de acuerdo a los análisis técnicos adjuntos, predicciones de cobertura mediante ordenador, sin seguir los pasos indicados en la norma vigente, violan el espíritu de la misma en los puntos 1.1 y 1.2 de los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y no se garantiza mediante la utilización de estos procedimientos por ordenador, cuyos resultados dejan dudas razonables en cuanto a su precisión, que los mismos sean los apropiados para la evaluación de solicitudes de parámetros técnicos en FM.
- 7.19. Además sostiene el recurrente, que la herramienta idónea para la evaluación de contornos de servicio e interferencia y distancias de radiación de la empresa ATDI, si se decide evaluar su solicitud mediante herramientas digitales, es el FCC Countour, utilizándose la revisión R-6602 Grado B y las curvas 50:50.
- 7.20. Finalmente arguye el recurrente, que el procedimiento utilizado en su solicitud, el cual la ASEP no indicado este presentado de forma errónea, es el que cumple fielmente con la norma vigente, por lo que solicita se aprueben los cambios de parámetros técnicos solicitados, y de requerirse, se realicen pruebas de campo en base a la recomendación UIT-R SM378-7 una vez instaladas las antenas con los cambios solicitados, y se constate en campo y mediante mediciones precisas, que los mismos no alcanzan las áreas afectadas según ASEP con niveles comerciales Grado B (54 dbu), y se tomen las medidas necesarias de reducción de Potencia Efectiva Radiada en base a la realizad medida en campo, si estas indicasen niveles comerciales Grado B (54 dbu) dentro de la provincia de Panamá Oeste.
8. Que vistos los hechos expuestos en el Recurso de Reconsideración presentado, corresponde a esta Autoridad, resolver el mismo previo las siguientes consideraciones:
- 8.1. En primer lugar queremos iniciar nuestras consideraciones aclarando que efectivamente, tal y como lo señala el recurrente en el memorial presentado ante esta



Resolución AN No. 10035-RTV
Panamá, 26 de mayo de 2016

Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008 fueron adoptadas las Normas Técnicas de Radiodifusión en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), en las cuales quedó establecida la metodología de cálculo que se utiliza para fundamentar las solicitudes de nuevas asignaciones, aumentos de cobertura y/o cambio de parámetros técnicos de una estación de radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada (FM).

- 8.2. Ahora bien, sobre la afirmación hecha por el recurrente al señalar que “la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), no permite el informe técnico para la presentación de solicitudes para cambios de parámetros técnicos en base a predicciones por ordenador”, resulta oportuno aclararle al recurrente, que la Resolución AN No. 9387-RTV de 1 de diciembre de 2015 indica que para solicitar la modificación de parámetros técnicos se debe presentar un estudio técnico de cobertura e interferencia basado en las Normas Técnicas de Radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada (FM), adoptadas mediante la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008. Por tanto, debemos precisar, que son permitidas las predicciones elaboradas mediante ordenador, siempre y cuando éstas estén debidamente fundamentadas en la citada norma técnica.
- 8.3. En relación a lo señalado anteriormente, debemos destacar que el uso de software o herramientas electrónicas se encuentra establecido entre los requisitos técnicos descritos en la página web de esta Autoridad Reguladora, en la sección de Radio y Televisión- Formularios de Cambio de Parámetros Técnicos-, específicamente en el documento denominado Datos Técnicos de la Radioemisiones, Requerimientos Técnicos.
- 8.4. Aunado a lo anterior, observamos en los documentos que reposan en el expediente, que la propia concesionaria **MULTITONE CORP.** utilizó la herramienta electrónica del sitio web de la FCC, tanto para la solicitud de cambio de parámetros técnicos, la cual fue resuelta por medio de la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2014, objeto de impugnación, como para los cálculos detallados presentados con su memorial de Reconsideración, siendo aceptados ambos documentos por parte de esta Autoridad Reguladora.
- 8.5. Por otra parte, con respecto a las consideraciones presentadas por el recurrente, en las cuales señala que la Resolución objeto de impugnación *no indica fallas en los procedimientos utilizados en el estudio técnico, ni menciona en base a qué norma o cálculo se rechaza la solicitud*, esta Autoridad Reguladora considera de interés aclarar, que la solicitud presentada por la concesionaria **MULTITONE CORP.** no mostró fallas en los procedimientos utilizados, sin embargo, los análisis técnicos realizados para su tramitación denotaron que con la modificación solicitada, la señal de la frecuencia 88.3 MHz, presentaría niveles comerciales con intensidad de campo Grado B (54 dBu) en la provincia de Panamá Oeste, excediendo el área de cobertura que mantiene autorizada.
- 8.6. No obstante lo anterior, y tomando en consideración los señalamientos del recurrente, en los cuales indica que *los cálculos realizados se apegan a la Norma Técnica de Radiodifusión de la Banda FM, y que dan como resultado un contorno o zona de servicio Grado B (54 dBu) de 60.22 Km, lo cual equivale a una distancia menor a la comprendida entre el punto de transmisión de la 88.3 MHz y la frontera con la provincia de Panamá Oeste*, esta Autoridad Reguladora realizó una revaloración de la documentación aportada por la concesionaria **MULTITONE CORP.**, tomando en consideración la potencia declarada en la tabulación del patrón de radiación, advirtiendo que la modificación solicitada no produciría afectación de las frecuencias co canales y adyacentes de la frecuencia 88.3 MHz.
- 8.7. Aunado a lo anterior, esta Autoridad Reguladora verificó los cálculos de los contornos de protección de todas las frecuencias involucradas, y realizó simulación mediante el software de predicción basado en las curvas de predicción de la FCC, corroborando que efectivamente, tal y como lo señaló el recurrente, con el cambio de parámetros técnicos solicitado, la frecuencia 88.3 Mhz no excede su área geográfica de cobertura.

21/12/16



Resolución AN No. 10035 - RTV
Panamá, 26 de Mayo de 2016
Pág. 6

- 8.8. Adicionalmente, examinó todos los argumentos técnicos presentados en el Recurso de Reconsideración, referentes al cálculo y aumento del área geográfica de cobertura, observando que los valores indicados por el recurrente son correctos y apegados a las Normas Técnicas.
9. Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, una vez realizado el análisis correspondiente, se determinó que con los parámetros solicitados, la frecuencia 88.3 MHz, con sitio de transmisión en Cerro Canajagua, no excede su área de cobertura, por lo que procede acceder a la solicitud de cambio de parámetros técnicos solicitada;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Representante Legal de la concesionaria **MULTITONE CORP.**, en contra de la Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, para que modifique los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 88.3 MHz, tal como se detalla a continuación:

| Parámetros de Operación Autorizados | | | | | | | | |
|-------------------------------------|------------|-----------------|------------------------|----------------|-------|--------------------|------------|-----------------|
| No. de AUF | Frecuencia | Sitio TX | Altura del Sitio (SNM) | Potencia de TX | HAAT | Ganancia de Antena | Pérdidas | P.E.R. (Vatios) |
| RD-19166-0-2 | 88.3 MHz | Cerro Canajagua | 35 m | 2,000.00 | 541 m | 9 dBd | 1.0675 dBd | 12424.23 |

TERCERO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19166-0-1, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19166-0-2 que forma parte integral de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Autoridad Reguladora.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, que contará con un término de **ciento ochenta (180) días calendario** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para operar la frecuencia **88.3 MHz**, de acuerdo a los nuevos parámetros técnicos.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en las concesiones adquiridas, con la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, así como con las demás disposiciones legales vigentes en la República y las directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **MULTITONE CORP.**, que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008, Resolución AN No. 9387-RTV de 1 de diciembre de 2015; y, Resolución AN No. 9704-RTV de 21 de marzo de 2016.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

IVÁN R. TRUJILLO S.

Administrador General, Encargado



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19166-0 - 2

conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 26 de mayo de 2016.

Concesionario: MULTITONE CORP.
 Representante Legal: ORLANDO LÓPEZ AROSEMENA Cédula: 8-382-653

Descripción del Servicio: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A
 Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIAS DE COCLE, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS

Frecuencia: 88.3 MHz Ancho de Banda: 200 KHz
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 2000 Vatios Subportadora: ---

| Acimut (grados) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | Divisor de Potencia % | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios) | Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK) | Altura de la Antena SNS (Metros) | HAAT (Metros) |
|-----------------|--------------------------|---------------|-----------------------|---|--|----------------------------------|---------------|
| ---- | 9 | 1.0675 | 100 | 12424.23 | 10.94 | 35 | 541 |

Sitio de Transmisión: CANAJAGUA Provincia: LOS SANTOS

COORDENADAS

Latitud: 7°38'47" Norte
 Longitud: 80°24'54" Oeste
 Altura: 830 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No. 24917

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
 Conste en los libros de controlados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.
 Dado a los 13 días del mes de junio de 2016

FIRMA AUTORIZADA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Por medio de la presente yo, **VÍCTOR NG KONG**, varón, con cédula 8-832-2213 y para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado al Sr. **JOSÉ ZHANG LUO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-910-1566, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER Y PANADERÍA ATLANTIC**, ubicado en provincia de Panamá, distrito de Panamá, San Pedro, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá el día 7 de diciembre 2016. Atentamente, Víctor Ng Kong. Céd. 8-832-2213. L. 202-100551312. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Por medio de la presente yo, **HAN KUAN CHONG CHENG**, varón, con cédula N-19-73 y para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado a la Sra. **DALIS AGUILAR DE APARICIO**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal 2-65-266, el establecimiento comercial denominado **SÚPER MERCADO EL CRISOL**, ubicado en provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, vía Domingo Díaz, El Crisol, edificio El Crisol No. 1, corregimiento de José Domingo Espinar. Dado en la ciudad de Panamá el día 7 de diciembre 2016. Atentamente, Han Kuan Chong Cheng. Céd. N-19-73. L. 202-100551631. Primera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Yo, **HIPÓLITO M. GONZÁLEZ T.**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 9-126-183, de estado civil soltero, con residencia localizada en Alcalde Díaz, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, casa 21, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **ABA. EL BODEGÓN**, quien se mantiene registrada en la actualidad, mediante aviso de operación número 9-126-183-2014-447801, al señor **DELISNEL CASTILLO SANTANA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, de estado civil casado, con residencia localizable Ave. Santa Ana, corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, apartamento 15A, dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, de bebidas alcohólicas en envases cerrados en local comercial. Panamá, a la fecha de su presentación: Hipólito M. González T. Cédula 9-126-183. Delisnel Castillo Santana. Cédula 2-708-1017. Atentamente. L. 202-100545079. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **ROBERTO WATSON SÁNCHEZ CASTRO**, con cédula de identidad personal No. 6-88-387, propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MAMA ROSA**, con aviso de operación 6-88-387-2011-268884, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en Calle Vía Circunvalación, corregimiento de Chitré, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **TISDEL ALMANZA APARICIO**, con cédula de identidad personal No. 6-50-606. L. 202-100544051. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **JOSÉ DE ROUX**, con cédula de identidad personal No. PE-6-52, actuando en nombre y representación de **TRANSPORTES CENTRALES, S.A.**, con R.U.C. No. 12570-22-124658, propietario del establecimiento comercial denominado **TRANSPORTES CENTRALES, S.A.**, con aviso de operación No. 12570-22-124658-2012-340302, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en el corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, vendo dicho negocio a **TRUENO AZUL CORPORATION**. L. 202-100544074. Primera publicación.

EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #57-16**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el señor **VALENTIN DE GRACIA MONTEZUMA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empleado de la empresa privada, con cédula 4-782-666, con domicilio en La Loma, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, ubicado en La Loma, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle sin nombre

Sur: Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Yenia Villegas.

Este: Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce ocupada por Elys Ortega y Delia e León.

Oeste: Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Oscar Villegas.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N77°07'W, limita con Calle sin nombre y mide 13.00mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S24°29'W, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Oscar Villegas y mide 16.47mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S28°07'W limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Oscar Villegas y mide 16.22mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S35°21'E limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Yenia Villegas y mide 8.21mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo N59°13'E, limita con Finca 14689, Rollo 4994, doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Elys Ortega y mide 30.69mts., del punto seis (6) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N12°52'W limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Delia De León y mide 17.83mts.

El área del terreno solicitado es de 612.14mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Licda. Yacenia D. de Tejera
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 27 de septiembre de 2016.

Yacenia D. de Tejera
Licda. YACENIA D. DE TEJERA
Secretaria General



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-100 535978

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #58-16

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **MAYTEE DEL CARMEN ROMAN GARCIA DE GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, independiente, con cédula 8-344-870, con domicilio en Loma Bonita, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, ubicado en La Loma, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca 14689, rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Ana Gisela Guevara.

Sur: Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Manuel García.

Este: Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Jova Villarreal.

Oeste: Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Nivia Argelis Villarreal.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N37°46'E, limita con Calle sin nombre y mide 5.04mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S58°49'E, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Nivia Argelis Villarreal y mide 26.17mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N32°43'E limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Nivia Argelis Villarreal y mide 37.76mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S41°53'E limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Ana Gisela Guevara y mide 19.94mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S58°26'E, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Ana Gisela Guevara y mide 44.27mts., del punto seis (6) al punto siete (7) con rumbo S36°42'W limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Jova Villarreal y mide 19.40mts., del punto siete (7) al punto ocho (8) con rumbo S72°32'W, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Manuel García y mide 13.70mts., del punto ocho (8) al punto nueve (9) con rumbo S84°33'W, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Manuel García y mide 9.10mts., del punto nueve (9) al punto diez (10) con rumbo N76°33'W, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Manuel García y mide 4.30mts., del punto diez (10) al punto once (11) con rumbo N63°53'W, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Manuel García y mide 12.16mts., del punto once (11) al punto doce (12) con rumbo N61°22'W, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Manuel García y mide 12.16mts., del punto doce (12) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N58°56'W, limita con Finca 14689, Rollo 4994, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Manuel García y mide 38.93mts.

El área del terreno solicitado es de 2179.12mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Licda. Yacenia D. de Tejera
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 27 de septiembre de 2016

Yacenia D. de Tejera
Licda. YACENIA D. DE TEJERA
Secretaría General



GACETA OFICIAL

Liquidación: 200-100538914



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No.161-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que GLADYS ALINA FIGUEROA DE ARONATEGUI vecino (a) de VILLA DON BOSCO Corregimiento JUAN DIAZ del Distrito de PANAMÁ portador (a) de la cedula N°. 2-85-1465, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1183-10 según plano aprobado N°. 206-06-13985, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 8 HAS + 6571.54 M2 Ubicada en la localidad de PAJONAL Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA A MAÑANITAS A PAJONAL DE 15.00 M2 – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LEONEL ALCIDES TEJEIRA – RIO SALADO

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VICENTE OJO GONZALEZ – RIO SEREN – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SALOMON DOMINGUEZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VICENTE OJO GONZALEZ

ESTE: RIO SALADO – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDGARDO FERNANDEZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VICENTE OJO GONZALEZ

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SALMON DOMINGUEZ – CAMINO A OTROS LOTES DE 6.00 M2

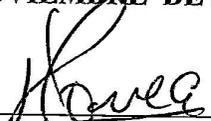
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PAJONAL. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

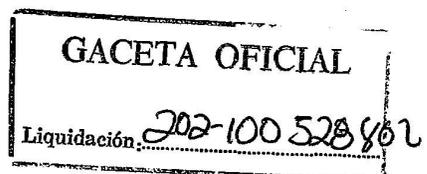
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 0014 - 2016

El Suscrito Director Regional De La Autoridad Nacional De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriquí Al Publico.

Hace Constar:

Que el Señor, EDGAR APARICIO SANCHEZ, vecino de DAVID Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, Portador de la cédula de identidad personal N° 4-227-119, ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, la adjudicación del predio PG3317 según plano aprobado N° 3641218000037 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 4 Has + 4,477.80 M².

El terreno esta ubicado en la localidad de PALO GRANDE O SABANA BONITA, Corregimiento de PALO GRANDE Distrito de ALANJE, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PROPIEDAD DE: RICAUTER ELIAS AVENDAÑO RIOS (FINCA:84276; DOC.: 1478349).

SUR: PROPIEDAD DE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (PROPIETARIO DESCONOCIDO) (FINCA: 84550; DOC.: 1479047).

ESTE: PROPIEDAD DE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (PROPIETARIO DESCONOCIDO) (FINCA: 84410; DOC.: 1478853); PROPIEDAD DE: N.L. ALPIDIO QUINTERO SANCHEZ N.U. ELPIDIO QUINTERO (FINCA: 34387; ROLLO: 15886; DOC.: 4); PROPIEDAD DE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (PROPIETARIO DESCONOCIDO) (FINCA: 84550; DOC.: 1479047); PROPIEDAD DE: RICAUTER ELIAS AVENDAÑO RIOS (FINCA:84276; DOC.: 1478349).

OESTE: CAMINO DE TIERRA - HACIA SABANA BONITA - HACIA LAS MORAS - SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M DE ANCHO; PROPIEDAD DE: RICAUTER ELIAS AVENDAÑO RIOS (FINCA:84276; DOC.: 1478349); PROPIEDAD DE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (PROPIETARIO DESCONOCIDO) (FINCA: 84550; DOC.: 1479047).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en la Corregiduría de PALO GRANDE copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 3 días del mes de OCTUBRE de 2016.

Por:
Firma: Camilo C. Rondanico

Nombre: Licda. Indira Herrera de Guerra
Secretaria Ad-Hoc

Firma: Cesar A. Vidals

Nombre: Licdo. CESAR A. VIDALS
Director Regional
ANATI - CHIRIQUI



Se fija el presente Edicto, hoy 6 de octubre de 2016, a las 11:10 por el término de quince (15) días hábiles.

Elvira Alejandra
Secretaria Ad-Hoc



Se desfija el presente Edicto, hoy 31 de octubre de 2016, a las 3:16 pm

Elvira Alejandra
Secretaria Ad-Hoc

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 01 NOV 2016
Cesar A. Vidals
Jefe Regional
ANATI/CHIRIQUI



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100 455 877



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°. 189-2016

El Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) señor (a) CELMIRA RUBIELA CASTILLO Vecino (a) de LA ARBOLEDA, Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, del Distrito de DAVID, provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No. 4-718-400 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. 4-0057 según plano aprobado N°. 406-10-24850 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 HÁS. + 700.57 M2.

El terreno esta ubicado en la localidad de ARBOLEDA Corregimiento de SAN PABLO VIEJO Distrito de DAVID Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE HACIA NUEVO COQUITO HACIA CARRETERA INTERAMERICANA (15.00 m).

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DARIO ARAUZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: NORBERTO QUIROZ GUTIERREZ.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: NORBERTO QUIROZ GUTIERREZ, CALLE HACIA OTROS LOTES.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DARIO ARAUZ, CALLE HACIA NUEVO COQUITO HACIA CARRETERA INTERAMERICANA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DAVID o en la Corregiduría de SAN PABLO VIEJO copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

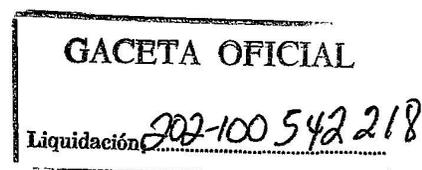
Dado en DAVID a los 01 días del mes de DICIEMBRE de 2016

Firma: _____

Nombre: LICDO. CESAR VIDAL S
 Director Regional
 Anati-Chiriqui

Firma: _____

Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
 Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 190 -2016

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **NORBERTO QUIROZ GUTIERREZ** Vecino (a) **LA ARBOLEDA** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-134-1936** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0063** según plano aprobado **406-10-24849** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+242.28M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LA ARBOLEDA** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE 10.80M HACIA OTROS LOTES HACIA LA ARBOLEDA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CELMIRA RUBIELA CASTILLO.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DARIO ARAUZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABRHAAM MONTEZUMA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABRHAAM MONTEZUMA, CALLE DE 10.80M HACIA OTROS LOTES HACIA LA ARBOLEDA.

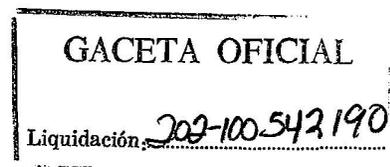
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CELMIRA RUBIELA CASTILLO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DARIO ARAUZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en la Corregiduría de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 01 días del mes de DICIEMBRE de 2016

Firma: 
 Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
 Director Regional
 Anati-Chiriqui

Firma: 
 Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
 Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No. 2220

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
EL SEÑOR (A) LUIS CARLOS DIAZ DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, Casado, con
residencia en Calle El Harino, portador de la cedula de identidad personal No.8-173-652.....

En su propio nombre y en representación de su propia persona.....
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE
40 SUR, de la Barriada EL HARINO Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA
A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y
medidas son los siguiente:

| | | |
|-------|---|----------------|
| | FINCA 278445 DOC.1272486 COD.8600 | |
| NORTE | <u>PROPIEDAD DE LUIS CARLOS DIAZ DIAZ</u> | CON 8.45 MTS |
| | FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 | |
| SUR: | <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> | CON 2.76 MTS. |
| | | |
| ESTE | <u>CALLE 40 SUR</u> | CON. 21.50 MTS |
| | FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 | |
| OESTE | <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> | CON. 19.00 MTS |

AREA TOTAL DE TERRENO: CIENTO OCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y
CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (108.84 MTS.2).....

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un
lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o
termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

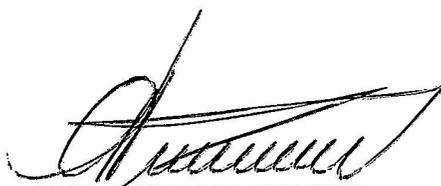
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de noviembre de dos mil dieciséis

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL (FDO.) ING.ADRIANO FERRER
Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintiuno (21) de
Noviembre dos mil dieciséis


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100351612

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 088 - ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MARCELINO BECERRA BERNAL Y OTROS** Vecino (a) de **LA TEODORA** Corregimiento: **CAPIRA CABECERA** del Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-179-914** ha solicitado a LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA mediante solicitud N° **8-5-597-2008** del 6 de **OCTUBRE** De **2008** según plano aprobado N° **803-01-23417** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **3 HAS + 6043.69 M2** propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA TEODORA** Corregimiento **CAPIRA CABECERA** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A: 2 HAS + 1898.78

NORTE: QUEBRADA TEODORA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EUCLIDES BECERRA.

SUR: TERRENO TITULADO POR: MANUEL ORTIZ SEGOVIA S.A. FINCA 104309, PLANO 824547.

ESTE: SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS. A SANTA ROSA.

OESTE: QUEBRADA TEODORA .

GLOBO B: 1 HAS + 4144.91

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EUCLIDES BECERRA.

SUR: TERRENO TITULADO POR: MANUEL ORTIZ SEGOVIA S.A. FINCA 104308 PLANO 824547.

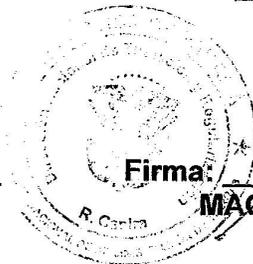
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EUCLIDES BECERRA.

OESTE : SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS A SANTA ROSA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la corregiduría de **CAPIRA CABECERA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **11** días del mes de **ABRIL** de **2016**.

Firma: Elba de Jaén
Nombre: **ELBA DE JAÉN**
Secretaria Ad – Hoc



Firma:

MAGÍSTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL

Liquidación:

208-100 549 159

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 324- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que la Señora: **ISIS JEANINE BARRIOS DE DOMINGUEZ**,
Vecino (a) de **LA CRESTA** Corregimiento: **BEJUCO** del Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA OESTE** Portadora de la cédula de identidad personal N° **8-480-756** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-793-2009** del **26** de **AGOSTO** De **2009** según plano aprobado N° **804-02-22881** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 880.83 M2** Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA CRESTA** Corregimiento **BEJUCO** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: QUEBRADA LA GALLINA Y CARRETERA INTERAMERICANA DE 50.00 METROS HACIA CAPIRA.

SUR: CALLE DE TIERRA A 12.80 METROS HACIA OTROS LOTES Y HACIA CHAME.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ALFREDO ACOSTA.

OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA A 50.00 METROS HACIA CAPIRA Y HACIA CHAME.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la Corregimiento de **BEJUCO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **24** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2016**.



Firma: 
MAGISTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-PANAMA OESTE

Firma: 
LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
SUSTACIADORA SECRETARIA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100550510